

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITODISTRITO  
JUDICIAL DE RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.go v.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.go.v.co)

*Riohacha, noviembre veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).*

**PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE** JUAN CARLOS ROSERO SIERRA.  
**DEMANDADO** FAYSULIS YOJANA FONSECA BARROS  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2022- 00456-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JUAN CARLOS ROSERO SIERRA**, en contra de la señora **FAYSULIS YOJANA FONSECA BARROS** quien es la representante legal de la menor M.J.R.F, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-1- del Código General del Proceso, Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

- 1- La designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
- 2- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora **FAYSULIS YOJANA FONSECA BARROS** y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Art. artículo 8º de la Ley 2213 del 2022).
- 3- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Faysulis Yojana Fonseca Barros; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA María José Rosero Fonseca quien está representado por su madre Faysulis Yojana Fonseca Barros, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 4- La primera pretensión se encuentra indebidamente acumulada, ya que como se indicó en líneas anteriores a quien se demanda es al NNA María José Rosero Fonseca, representado por su madre, entonces no hay lugar a designársele un curador ad litem, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 5- Estudiada la demanda se observa que el poder es insuficiente toda vez, que la designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
- 6- El poder es insuficiente, toda vez que no se encuentra debidamente dirigido a la parte demandada.
- 7- El despacho observa que los fundamentos de derecho, se encuentran totalmente errados, debido a que se indico el Código de Procedimiento Civil, Código derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626. (Art. 82-8 del Código General del Proceso).

8- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

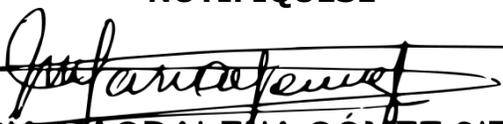
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la doctora **JHENIFER MARTINEZ CORREA**, para actuar sólo en este proveído.

#### **NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito







